Lima, 28 de octubre de 2022

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01749-2022-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS[1] |
| **ADMINISTRADO** | **:** | UNNA ENERGÍA S.A.<br>(ANTES, GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.) [2] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | LOTE I |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA |
| **SECTOR** | **:** | HIDROCARBUROS LIQUIDOS |
| **MATERIA** | **:** | RECURSO DE RECONSIDERACIÓN |

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, Resolución Directoral N° 02305-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021, la Resolución Directoral N° 01322-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-101555 del 28 de setiembre de 2022; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018[3], notificada el 04 de abril de 2018[4] (en adelante, **la Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **UNNA Energía S.A.** (en adelante, **el administrado**), por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 3° que en calidad de medidas correctivas el administrado cumpla con lo siguiente:

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote de la COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login), se verificó que el administrado registró el 09 de agosto de 2020 el Plan COVID-19 correspondiente al Lote I. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Mediante escrito de registro N° 2021-E01-043664, el administrado comunico el cambio de denominación social. Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

[3] Folios N° 162 al 187 del Expediente Nº 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

[4] Folio N° 188 del expediente.

## Cuadro N° 1
## Medidas Correctivas ordenadas al administrado

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE.<br><br>***(Conducta infractora N° 2)*** | El administrado deberá acreditar la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo N° 3597, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE.<br><br>***(Obligación N° 1 de la medida correctiva N° 1)***<br><br>Caso contrario, deberá acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I se encuentra aprobado por un instrumento de gestión ambiental vigente.<br><br>***(Obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1)*** | En el caso del pozo reinyector N° 3597, se le otorga un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora.<br><br>En el caso del pozo N° 5096, se le otorga un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DEFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:<br><br><u>Pozo N° 3597</u><br>a. Última prueba de integridad física del pozo, volumen de agua de producción reinyectada, fecha de inicio y término de reinyección de agua de producción, y programa de mantenimiento ejecutado.<br><br>b. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinyectado en el pozo, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado del registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84.<br><br><u>Pozo N° 5096</u><br>a. Copia del cargo de la solicitud de cambio de pozo reinyector N° 3597 por el pozo N° 5096 ante la autoridad competente y el documento adjunto a dicha solicitud.<br><br>b. Actividades realizadas para la conversión del pozo N° 5096 a pozo reinyector de agua de producción, acompañado de fotografías y Prueba de Integridad Mecánica.<br><br>c. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinyectado en el pozo, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico fechado y con |

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | | | coordenadas UTM WGS84. |
| El administrado no ha implementado un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.<br><br>***(Conducta infractora N° 3)*** | El administrado deberá acreditar la implementación de un sistema adicional de cloración en el tanque séptico del Campamento Base Manta del Lote I, que actúe previamente a la filtración de los efluentes domésticos en el subsuelo.<br><br>***(Medida correctiva N° 2)*** | En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle lo siguiente:<br><br>a. Actividades realizadas para la implementación de un sistema de cloración en el tanque séptico, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, materiales usados en la implementación, procedimiento de dosificación del cloro y diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes domésticos incluido el sistema de cloración.<br><br>b. Resultados del monitoreo de efluentes domésticos antes y después de la implementación del sistema de cloración, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM WGS84. |
| El administrado no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE.<br><br>***(Conducta infractora N° 4)*** | El administrado, deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire, de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.<br><br>***(Medida correctiva N° 3)*** | En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe de monitoreo ambiental trimestral de calidad de aire de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados. |

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado no realizó el monitoreo de ripios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE.<br><br>***(Conducta infractora N° 5)*** | El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de ripios de perforación (recortes) durante la perforación de pozos de producción, según lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente.<br><br>***(Medida correctiva N° 4)*** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe de monitoreo de ripios de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.. |
| El administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.<br><br>***(Conducta infractora N° 6)*** | El administrado deberá acreditar la disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que fueron detectados en las siguientes áreas:<br><br>● **Batería 20** (Pozos N° PUG 17112, Suab 5442, ATA 5077, Suab 5088, Suab 5343, PUG 5143, 12288, 17127, Suab 2327 y 5117).<br>● **Batería 211** (Pozos N° PUG 5029, ST 17115, PUG 4981 y PUG 4982).<br>● **Batería 210** (Pozos N° Suab 4394, PUE 3729, PUG 12297, PUE 4027, PUE 6166, Poza de evaporación, Rack de tuberías de flujo de agua, gas y crudo y Línea de flujo que llega a la batería).<br>● **Batería 201** (Pozos N° PUE 3938, PUE 3882, PUE 3762, PUG 12278, PUE 3938, PUG 5889 y PUE 3762).<br>● **Batería 17** (Pozos N° PUG 5830, PUG 5741, Suab 3925, PUG 5813 y PUG 5939).<br>● **Batería 16** (Pozos N° Suab 12204, PUG 2761 y Pozo de evaporación).<br>● **Batería 212** (Pozos N° PUG 12272, PUG 12226 y PUE 3821). | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:<br><br>i) Resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las treinta y ocho (38) áreas afectadas, ubicadas en las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, acompañado de los informes de ensayo que detallen el método utilizado, acreditado por la autoridad competente y con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.<br><br>ii) Manifiestos de manejo de residuos peligrosos de las treinta y ocho (38) áreas afectadas ubicadas en las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, que acredite la disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes, en un lugar autorizado por la autoridad competente. |

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.<br><br>***(Medida correctiva N° 5)*** | | |
| El administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozos N° Suab 5026, 4982, PUG 12256, PUE, 12218 y PUE 12207), Batería N° 212 (Pozos N° PUG 12264, PUG 12274, PL, 12244, PUG 12285, Suab 3991, Suab 3821 y PUG 12231), Batería N° 210 (Pozos N° Suab 4394 y PUE 12289), Batería N° 201 (Pozo N° PUG 5889), Batería N° 17 (Pozo N° PUG 5999), Batería N° 16 (Pozo N° PUG 12291) y Batería N° 211 (Tanque N° 80) del Lote I.<br><br>***(Conducta infractora N° 7)*** | El administrado deberá acreditar que en el pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211, pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212, implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales deben encontrarse en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.<br><br>***(Medida correctiva N° 6)*** | En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:<br><br>- Informe de las actividades realizadas para la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos en los pozos de producción, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM donde se implementó dicho sistema, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros. |
| El administrado no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA.<br><br>***(Conducta infractora N° 8)*** | El administrado deberá acreditar que realiza actualmente el monitoreo de efluentes de la Batería 16, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.<br><br>***(Medida correctiva N° 7)*** | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales, que incluya los resultados de los efluentes de la Batería 16, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS 84. |
| El administrado no presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210, y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del | El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de gases en las Baterías N° 80, 201, 210, y 211, y las Estaciones N° 16 y 125, de acuerdo al compromiso asumido en el PAMA. | En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I. | Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de monitoreo ambiental de calidad gases en cuatro (4) |

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH. ***(Conducta infractora N° 9)*** | ***(Medida correctiva N° 8)*** | | Baterías (80, 201, 210, y 211) y en dos (2) Estaciones (16 y 125), que incluya el informe de ensayo con los resultados del análisis realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados. |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

2. El 24 de abril de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-037813[5], el administrado interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.

3. Por Resolución Directoral N° 924-2018-OEFA/DFAI del 17 de mayo de 2018[6], notificada el 22 de mayo de 2018[7], la DFAI del OEFA declaró conceder el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.

4. El 02 de julio de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-055825[8], el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva N° 5 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

5. Del 06 al 11 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Lote I del administrado, la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 00385-2018-OEFA/DSEM-CHID[9] (en adelante, **Informe de Verificación**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral I.

6. Mediante la Resolución N° 227-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución del TFA**) del 10 de agosto de 2018[10], notificada el 16 de agosto de 2018[11], la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Infraestructura Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental resolvió, confirmar la Resolución Directoral I en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la conductas infractoras descritas en el cuadro N° 1 de la Resolución del TFA, así como las

[5] Folios N° 189 al 241 del expediente.

[6] Folios N° 242 al 243 del expediente.

[7] Folio N° 244 del expediente.

[8] Folios N° 249 al 397 del expediente.

[9] El Informe de Supervisión N° 00385-2018-OEFA/DSEM-CHID fue incorporado al expediente en el folio N° 791, conforme consta en el sello de incorporación colocado sobre el documento de fecha 10 de agosto de 2022.

[10] Folios N° 398 al 431 del expediente.

[11] Folio N° 432 del expediente.

medidas correctivas N° 1, N° 2, N° 5 y N° 6. Asimismo, se revocó la Resolución Directoral en el extremo que ordenó las medidas correctivas N° 3, N° 4, N° 7 y N° 8.

7. El 06 de setiembre de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-074124[12], el administrado remitió información para la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

8. El 21 de setiembre de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-078122[13], el administrado solicitó la variación de la medida correctiva N° 1.

9. El 30 de octubre de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-089022[14], el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral I.

10. El 21 de noviembre de 2018, mediante el escrito de registro N° 2018-E01-094665[15], el administrado remitió información de la persona encargada de coordinar la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

11. El 26 de febrero de 2019, mediante el escrito de registro N° 2019-E01-020931[16], el administrado reiteró su pedido de variación de la medida correctiva N° 1.

12. El 26 de abril de 2019, se notificó al administrado la Carta N° 00564-2019-OEFA/DFAI-SFEM[17] del 25 de abril de 2019, mediante el cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral y confirmadas mediante la Resolución del TFA y remitió el Informe de Supervisión N° 385-2018-OEFA/DSEM-CHID.

13. El 14 de mayo de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-050228[18], remitió la información para atender el requerimiento de información de la Carta N° 00564-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

14. El 11 de febrero de 2020, se notificó al administrado la Carta N° 00162-2020-OEFA/DFAI-SFEM[19], del 06 de febrero de 2020, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación complementaria relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y confirmadas mediante la Resolución del TFA.

---

12 Folios N° 436 al 493 del expediente.

13 Folios N° 497 al 501 del expediente.

14 Folios N° 503 al 509 del expediente.

15 Folios N° 512 al 513 del expediente.

16 Folios N° 514 al 521 del expediente.

17 Folios N° 522 al 524 del expediente.

18 Folios N° 525 al 564 del expediente.

19 Folios N° 565 al 568 del expediente.

15. El 17 de febrero de 2020, el administrado mediante escrito con registro N° 2020-E01-018862[20], atendió el requerimiento de información efectuado mediante la Carta N° 00162-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

16. El 30 de abril de 2021[21], se notificó al administrado la Carta N° 00327-2021-OEFA/DFAI-SFEM[22], del 29 de abril de 2021, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y confirmadas mediante la Resolución del TFA.

17. El 11 de mayo de 2021, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-043615[23], remitió, dentro del plazo otorgado, la información solicitada mediante la Carta N° 00327-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

18. Con fecha 02 de junio de 2021[24], Procuraduría Pública del OEFA informó a la DFAI que el órgano jurisdiccional competente no ha dictado medida cautelar judicial alguna que suspenda la vigencia y ejecución de la Resolución del TFA y de la Resolución Directoral I.

19. El 09 de junio de 2021[25], se notificó al administrado la Carta N° 00457-2021-OEFA/DFAI-SFEM[26], del 04 de junio de 2021, mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación complementaria relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada mediante la Resolución del TFA.

20. El 16 de junio de 2021, el administrado mediante escrito con registro N° 2021-E01-053077[27], remitió, dentro del plazo otorgado, la información solicitada mediante la Carta N° 00457-2021-OEFA/DFAI-SFEM.

21. Por Resolución Directoral N° 01639-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021[28] (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 06 de julio de 2021[29], la DFAI del OEFA declaró el cumplimiento de las medidas correctivas N° 5 y N° 6; y, en consecuencia, declaró la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo de las conductas infractoras N° 6 y N° 7 de la Tabla N°

---

20 Folios N° 569 al 596 del expediente.

21 Folio N° 600 del expediente.

22 Folios N° 597 al 599 del expediente.

23 Folios N° 601 al 603 del expediente.

24 Folio N° 604 del expediente.

25 Folio N° 607 del expediente.

26 Folios N° 605 al 606 del expediente.

27 Folios N° 608 al 609 del expediente.

28 Folios N° 630 al 636 del expediente.

29 Folio N° 637 del expediente.

1 de la Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA/DFSAI/SDI, señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I.

22. Con fecha 10 de setiembre de 2021[30], Procuraduría Pública del OEFA informó a la DFAI que el órgano jurisdiccional competente no ha dictado medida cautelar judicial alguna que suspenda la vigencia y ejecución de la Resolución del TFA y de la Resolución Directoral I.

23. Mediante la Resolución Directoral N° 02305-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021[31] (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 15 de octubre de 2021[32], la DFAI del OEFA resolvió variar la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I, quedado redactada en los siguientes términos:

**Cuadro N° 2**
**Variación de la obligación N° 2 de la Medida Correctiva N° 1**

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| El administrado realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE.<br><br>***(Conducta infractora N° 2)*** | El administrado deberá acreditar la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo N° 3597, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE.<br><br>***(Obligación N° 1 de la Medida correctiva N° 1)*** | En el caso del pozo reinyector N° 3597, se le otorga un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 0522-2018-OEFA/DFAI. | Remitir a la DEFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:<br><u>Pozo N° 3597</u><br>c. Última prueba de integridad física del pozo, volumen de agua de producción reinyectada, fecha de inicio y término de reinyección de agua de producción, y programa de mantenimiento ejecutado.<br><br>d. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinyectado en el pozo, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado del registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84. |
| | Caso contrario, el administrado deberá contar con la aprobación, por parte de la autoridad competente, del Plan | <u>Respecto del reporte del estado del procedimiento de evaluación del PAD:</u><br><br>En una frecuencia trimestral, contados a | <u>Pozo N° 5096</u><br>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no |

[30] Folios N° 645 al 674 del expediente.

[31] Folios N° 675 al 682 del expediente.

[32] Folio N° 683 del expediente.

| Conducta infractora | Medida Correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | **Obligación** | **Plazo de cumplimiento** | **Forma y plazo para acreditar el cumplimiento** |
| | Ambiental Detallado que involucre la incorporación del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I.<br><br>Durante el tiempo de evaluación del PAD, por parte de la autoridad competente, el administrado deberá reportar al OEFA el estado de dicho procedimiento.<br><br>Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de obligaciones. | partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.<br><br><u>Respecto del pronunciamiento final</u>:<br><br>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la obtención de la certificación ambiental correspondiente. | mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:<br><br>i) Reportes trimestrales del estado del procedimiento de evaluación del PAD.<br><br>ii) Copia del pronunciamiento final emitido por la Autoridad Competente, acompañado del PAD (versión final aprobada). |
| | En caso el administrado no obtenga la certificación ambiental mediante la aprobación del Plan Ambiental Detallado (PAD), respecto de la incorporación del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I, deberá cesar la operación del mismo.<br><br>***(Obligación N° 2 de la Medida correctiva N° 1)*** | En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir del pronunciamiento no favorable del Ministerio de Energía y Minas al Plan Ambiental Detallado (PAD). | En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, el administrado deberá presentar al OEFA un informe técnico que acredite el cese de reinyección de agua de producción en el Pozo N° 5096 del Lote I, el mismo que deberá contener la evaluación de los diferentes componentes del pozo, tales como la cementación, las tuberías de revestimiento, las tuberías de inyección y los tapones; así como, la remisión de la prueba de integridad mecánica del citado pozo; dicho informe deberá estar acompañado de registros fotográficos (debidamente fechados y georeferenciados). |

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

24. Por Resolución Directoral N° 02309-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021[33] (en adelante, **Resolución Directoral IV**), notificada el 12 de octubre de 2021[34], la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2

[33] Folios N° 697 al 704 del expediente.

[34] Folio N° 705 del expediente.

ordenada y en consecuencia, se reanudó el procedimiento administrativo sancionador por lo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 1.1215 UIT (uno con 1215/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

25. El 04 de noviembre de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-093552[35], a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral IV.

26. Mediante la Resolución Directoral N° 02654-2021-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2021[36] (en adelante, **Resolución Directoral V**), notificada el 01 de diciembre de 2021[37], la DFAI del OEFA resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III.

27. El 23 de diciembre de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-107598[38], a través del cual interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral V.

28. El 11 de febrero de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-013196[39], el administrado remitió información para la verificación de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III.

29. El 27 de abril de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-039052[40], el administrado remitió información para la verificación de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III.

30. El 09 de junio de 2022[41], se notificó al administrado la Carta N° 00378-2022-OEFA/DFAI-SFEM, del 09 de junio de 2021[42], mediante el cual la SFEM le solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la medida correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III.

31. El 17 de junio de 2022, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-054599[43], remitió la información solicitada mediante la Carta N° 00378-2022-OEFA/DFAI-SFEM.

---

35 Folios N° 706 al 725 del expediente.

36 Folios N° 726 al 734 del expediente.

37 Folio N° 735 del expediente.

38 Folios N° 736 al 749 del expediente.

39 Folios N° 777 al 778 del expediente.

40 Folios N° 779 al 780 del expediente.

41 Folio N° 785 del expediente.

42 Folios N° 782 ala 784 del expediente.

43 Folio N° 781 del expediente.

32. Mediante la Resolución N° 263-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **Resolución del TFA II**) del 23 de junio de 2022[44], notificada el 30 de junio de 2022[45], la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA resolvió, entre otros:

    (i) Confirmar la Resolución Directoral V que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral IV, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, descrita en el cuadro N° 1 del presente documento.

    (ii) Confirmar la Resolución Directoral IV, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada al administrado mediante la Resolución Directoral I.

    (iii) Revocar la Resolución Directoral IV en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la conducta infractora N° 3; multa que, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener en el monto ascendente a 1.1215 UIT (uno con 1215/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

33. El 18 de julio de 2022, mediante el escrito de registro N° 2022-E01-075756[46], el administrado remitió información para la verificación de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III.

34. Por Resolución Directoral N° 01322-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral VI**)[47], notificada el 07 de setiembre de 2022[48], la DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, ordenada a al administrado mediante Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III; y, en consecuencia, reanudar el procedimiento administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionó al administrado con una multa ascendente a 162.6355 UIT (ciento sesenta y dos con 6355/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

35. El 28 de setiembre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-101555[49], a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral VI.

---

44 Folios N° 752 al 774 del expediente.

45 Folio N° 775 del expediente.

46 Folios N° 788 al 790 del expediente.

47 Folios N° 813 al 821 del expediente.

48 Folio N° 822 del expediente.

49 Folios N° 823 al 834 del expediente.

36. El 13 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 01297-2022-OEFA/DFAI del 12 de octubre de 2022, mediante la cual la DFAI comunicó al administrado que la solicitud del uso de la palabra planteada mediante el escrito de registro N° 2022-E01-101555 fue desestimada considerando que en la verificación de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 efectuada en el marco del presente expediente el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos, por tanto, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo al principio de verdad material[50].

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

37. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

(i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral VI.

(ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral VI.

(iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral VI.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral VI.

38. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**)[51], se establece que solo son impugnables

---

50 **TUO de la LPAG**
***"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
*[…]*
***1.11. Principio de verdad material. -*** *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

51 **TUO de la LPAG**
***"Recursos Administrativos***
***Artículo 217. Facultad de contradicción***
*(…)*
*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*
*217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.".*

los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

39. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG[52], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

40. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG[53], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

41. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

    (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
    (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
    (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

42. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

**(i) Plazo de interposición del recurso**

43. En el presente caso, la Resolución Directoral VI que resolvió declarar el incumplimiento de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, ordenada a al administrado mediante Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III; y en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 162.6355 UIT (ciento sesenta y dos con 6355/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **07 de setiembre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **28 de setiembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

44. El **28 de setiembre de 2022**, con registro N° 2022-E01-101555, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral VI ante la

---

52 **TUO de la LPAG**
***"Artículo 218º.- Recursos administrativos***
*(…)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".*

53 **TUO de la LPAG**
***"Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

**(ii) Autoridad ante la que se interpone**

45. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG[54].

**(iii) Sustento de la nueva prueba**

46. El artículo 219° del TUO de la LPAG[55], establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

47. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

48. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

49. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

---

54 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (…). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

55 **TUO de la LPAG**
"**Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

50. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

(i) Reporte del estatus actual del trámite del Plan Ambiental Detallado (PAD) correspondiente a las ampliaciones y modificaciones realizadas en las instalaciones del Lote I ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**).

(ii) Informe N° 04177-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2021, correspondiente al expediente N° 1741-2019-OEFA-DFAI/PAS.

51. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) y (ii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral VI, por lo cual califican como nueva prueba.

52. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (i) y (ii) del fundamento 51 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

**III.2. <u>Primera cuestión de fondo</u>: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

53. En el recurso de reconsideración interpuesto el 28 de setiembre de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

**<u>Respecto al cumplimiento de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1</u>**

(i) Discrepa con lo resuelto en la Resolución Directoral VI, siendo que, la DFAI sólo consideró que ha incumplido la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, en tanto presentó a destiempo el primer y segundo reporte trimestral del estado del Plan Ambiental Detallado, que contempla la incorporación del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I, materia de análisis de la presente medida correctiva (en adelante, **PAD del Lote I**), lo cual no se encuentra acorde con el objetivo principal de la medida correctiva, que es lograr la corrección de la conducta infractora; por lo que no se puede realizar una aplicación mecánica de las normas; en ese sentido, la DFAI debería realizar una apreciación razonable y proporcional de los hecho en cada caso concreto conforme lo estipulado en el artículo 251° del TUO de la LPAG.

(iii) No ha incumplido con la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, en tanto aún se encuentra en espera de la respuesta definitiva por parte de la autoridad competente respecto a la evaluación del PAD del Lote I. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó el reporte del estatus actual del trámite del PAD del Lote I.

**Respecto al cálculo de multa por la conducta infractora N° 2**

(ii) En el Informe N° 01803-2022-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral VI, se realizó un incorrecto cálculo del beneficio ilícito, en tanto consideró el costo de elaboración de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental y el costo del trámite para la aprobación del mismo, y no el costo de elaboración y trámite para la aprobación del PAD del Lote I, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, lo cual resulta un escenario más idóneo y realista, conforme con la razonabilidad y la normatividad vigente a la fecha. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó el Informe N° 04177-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2021.

54. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

### III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

#### III.2.1.1. Respecto al argumento señalado en el literal (i)

55. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, discrepa con lo resuelto en la Resolución Directoral VI, siendo que, la DFAI sólo consideró que el administrado ha incumplido la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, en tanto presentó a destiempo el primer y segundo reporte trimestral del estado del PAD del Lote I, lo cual no se encuentra acorde con el objetivo principal de la medida correctiva, que es lograr la corrección de la conducta infractora; en otras palabras, la presentación de los reportes trimestrales debe ser entendido como una obligación accesoria a la principal que es obtener un pronunciamiento respecto de su solicitud de aprobación del PAD del Lote I, con lo cual se logrará regularizar la inclusión del pozo N° 5096, permitiendo así consolidar la evaluación ambiental sobre el referido componente y garantizando su funcionamiento de forma ambientalmente segura. Por lo anterior, la DFAI no debería realizar una aplicación mecánica de las normas; sino realizar una apreciación razonable y proporcional de los hechos en cada caso concreto conforme lo estipulado en el artículo 251° del TUO de la LPAG.

56. Sobre el particular, corresponde señalar que, el artículo 251° del TUO de la LPAG[56], establece que las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y

---

[56] **TUO de la LPAG**
***"Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad***
*251.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

*251.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".*

necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

57. Ahora bien, es preciso acotar que, la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III ordenó al administrado contar con la aprobación de la autoridad competente del PAD del Lote I, que involucre la incorporación del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I, siendo que, durante el tiempo de evaluación del PAD del Lote I, el administrado tiene que reportar de manera trimestral el estado de dicho procedimiento y en caso no obtenga la certificación ambiental mediante la aprobación del PAD del Lote I, respecto al componente materia de análisis, deberá cesar la operación del mismo[57].

58. Asimismo, corresponde señalar que, la finalidad de los reportes trimestrales es que se **informe oportunamente** el estado de evaluación del PAD del Lote I, siendo que, la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, **debe ser cumplida considerando la forma, modo y plazo en que fue impuesta**.

59. Al respecto, corresponde señalar que esta autoridad para la emisión de la Resolución Directoral VI, se ha conducido con razonabilidad y coherencia en su comportamiento, a fin de proteger la confianza, regularidad y confiabilidad que deben imperar en el presente PAS, lo cual queda corroborado por las acciones efectuadas por la presente autoridad en aras de promover el cumplimiento de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, así como, efectuar el análisis integral de todos los documentos presentados por el administrado, siendo que, para el caso en particular, conforme lo indicado en el numeral 58 del Informe N° 00650-2022-OEFA/DFAI-SFEM[58] que sustenta la Resolución Directoral VI, se advirtió que si bien el administrado presentó tres reportes trimestrales respecto del estado de evaluación del PAD del Lote I, solo el tercer reporte fue presentado dentro del plazo establecido para su cumplimiento y acreditación, siendo que al haberse incumplido en el plazo de presentación de los dos primeros reportes trimestrales, se ha incumplido con el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1.

60. En ese sentido, se debe advertir que, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

61. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

---

57 Corresponde señalar que conforme lo indicado en el numeral 52 del Informe N° 00650-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral VI, teniendo en cuenta de que el MINEM hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento final respecto al PAD del Lote I, la SFEM no procedió con la evaluación del referido extremo

58 **Informe N° 00650-2022-OEFA/DFAI-SFEM:**

*"58. En ese sentido, conforme lo señalado en el cuadro N° 4 del presente informe, esta autoridad advierte, que si bien el administrado presentó tres reportes trimestrales respecto del estado de evaluación del PAD del Lote I, solo el tercer reporte fue presentado dentro del plazo establecido para su cumplimiento y acreditación, siendo que al haberse incumplido en el plazo de presentación de los dos primeros reportes trimestrales, se ha incumplido con el plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 1".*

### III.2.1.2. Respecto al argumento señalado en el literal (ii)

62. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, no ha incumplido con la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, en tanto aún se encuentra en espera de la respuesta definitiva por parte de la autoridad competente respecto a la evaluación del PAD del Lote I. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó el reporte del estatus actual del trámite del PAD del Lote I.

63. Sobre el particular, corresponde señalar que, si bien, de la lectura del reporte del estatus actual del trámite del PAD del Lote I, esta autoridad advierte que, la autoridad competente aún no ha emitido un pronunciamiento final respecto al PAD del Lote I, conforme lo señalado en los numeral 51 y 52 del Informe N° 00650-2022-OEFA/DFAI-SFEM[59] que sustenta la Resolución Directoral VI, la verificación de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, tuvo en cuenta de que el MINEM hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento final respecto al PAD del Lote I, por lo que solo consideró para la verificación de los reportes trimestrales, el plazo transcurrido desde la notificación de la Resolución Directoral III hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral VI, asimismo, no se procedió con la evaluación del extremo de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, relacionado a en caso el administrado no obtenga la certificación ambiental mediante la aprobación del PAD del Lote I.

64. Finalmente, conforme lo indicado en el fundamento 61 de la presente Resolución Directoral, en el presente caso, la DFAI estableció, dentro del ejercicio de sus funciones, la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I y variada mediante la Resolución Directoral III, la cual debe ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco procedimental.

65. Por lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

### III.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral VI

66. El administrado, en su recurso de reconsideración, ha señalado que, en el Informe N° 01803-2022-OEFA/DFAI-SSAG que sustenta la sanción impuesta mediante la

---

59 **Informe N° 00650-2022-OEFA/DFAI-SFEM:**

*"51. Adicionalmente, la DFAI le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre para la presentación del reporte trimestral que acredite el cumplimiento de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1. Ahora bien, teniendo en cuenta de que el MINEM hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento final respecto al PAD del Lote I, se considerarán para la verificación los reportes trimestrales, el plazo transcurrido desde la notificación de la Resolución Directoral III hasta la fecha, es así que el administrado debió presentar tres reportes trimestrales a esta autoridad, los cuales vencieron el 21 de enero, 22 de abril y 22 de julio de 2022, respectivamente.*

*52. Asimismo, la DFAI, ordenó que en caso el administrado no obtenga la certificación ambiental mediante la aprobación del PAD del Lote I, deberá cesar la operación del mismo, otorgando un plazo de cumplimiento de cinco (5) días calendario a partir del pronunciamiento no favorable del MINEM al PAD y un plazo de acreditación de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva. Ahora bien, conforme se indicó en el numeral anterior, teniendo en cuenta de que el MINEM hasta la fecha no ha emitido un pronunciamiento final respecto al PAD del Lote I (…)"*

Resolución Directoral VI, se realizó un incorrecto cálculo del beneficio ilícito, en tanto consideró el costo de elaboración de una Modificación del Estudio de Impacto Ambiental y el costo del trámite para la aprobación del mismo, y no el costo de elaboración y trámite para la aprobación del PAD del Lote I, en el marco de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, lo cual resulta un escenario más idóneo y realista, conforme con la razonabilidad y la normatividad vigente a la fecha. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó el Informe N° 04177-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de diciembre de 2021.

67. Sobre el particular, corresponde señalar que, se ha mantenido los costos del Informe N° 01803-2022-OEFA/DFAI-SSAG, ello en tanto, la conducta infractora materia de análisis de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, la cual fue advertida durante la supervisión regular 2015, fue cometida por el administrado **antes** de la publicación del Decreto Supremo N° 023-2018-EM del 07 de setiembre de 2018, en el que se modificó el Reglamento de Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, siendo que, el beneficio ilícito proviene del costo que el administrado evitó cuando no estaba vigente la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM, por lo que no resulta aplicable el costo de elaboración y trámite para la aprobación del PAD del Lote I.

87. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la conducta infractora indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I, impuesta mediante la Resolución Directoral VI.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **UNNA Energía S.A.** contra la Resolución Directoral Nº 01322-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la obligación N° 2 de la medida correctiva N° 1, ordenada mediante Resolución Directoral Nº 0522-2018-OEFA/DFAI y variada mediante la 01322-2022-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Notificar** a **UNNA Energía S.A.**, la presente Resolución, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar **UNNA Energía S.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[60].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

*JCPH/USMR/JAAP/mrrl/arsr*

[60] **TUO de la LPAG**
***"Artículo 218º.- Recursos administrativos***
*(…)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)*

**"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 02036702"**

02036702